



Roj: **AAP B 10346/2021 - ECLI:ES:APB:2021:10346A**

Id Cendoj: **08019370152021200162**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **05/11/2021**

Nº de Recurso: **2339/2021**

Nº de Resolución: **168/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA BOET SERRA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120218079151

**Recurso de apelación 2339/2021-1ª**

Materia: Concurso de acreedores

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Concurso consecutivo 1542/2021**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012233921

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012233921

Parte recurrente/Solicitante: Armando

Procurador/a: Joan-Manuel Bach Ferre

Abogado/a: Pere Ciudad Palanques

Cuestiones.- Conflicto de competencia concurso persona física no empresaria.

**AUTO núm. 168/2021**

Composición del tribunal:

JUAN F GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

ELENA BOET SERRA

En Barcelona, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

**Parte apelante:** Armando

**Resolución recurrida:** Auto

-Fecha: 30 de junio de 2021

-Concurtido: Armando

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"Que debía acordar y acordaba DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA de este Juzgado, por ser competentes los Juzgados de lo Mercantil, y el archivo de las actuaciones, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales".

**SEGUNDO.**- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del concursado, recurso que se ha tramitado en legal forma.

**TERCERO.**- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 14 de octubre de 2021.

Es ponente la magistrada Elena Boet Serra.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.- Términos de la controversia.**

1. La resolución recurrida declara, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal, la falta de competencia objetiva del Juzgado para conocer del concurso del solicitante, por estimar competentes a los Juzgados de lo Mercantil al concluir, a esos efectos, que concurre en el demandante la condición empresario.
2. El demandante recurre en apelación el auto del Juzgado de Primera Instancia, aduciendo su condición de trabajador por cuenta ajena y que nunca ha ostentado la de autónomo o empresario e interesando la revocación del auto y la continuación del procedimiento concursal instado ante el Juzgado de Primera Instancia.

**SEGUNDO.- Competencia para conocer del concurso consecutivo. Valoración del Tribunal**

3. El artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los "*Juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.6*". Este último precepto atribuye a los Juzgados de Primera Instancia la competencia para conocer en el orden civil de "*los concursos de persona natural que no sea empresario en los términos previstos en su Ley reguladora*". Por tanto, la condición subjetiva del deudor (empresario o no empresario) es la que determina la competencia de los concursos consecutivos.

4. En cuanto al concepto de empresario, el artículo 638 del vigente TRLC (antes art. 231.1º, apartado 2º, de la LC), a los efectos del acuerdo extrajudicial de pagos, dispone que "*se considerarán empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieron tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos.*"

5. Como ha declarado esta sección 15ª, auto de 29 de julio de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:5819ª), este marco legal ha determinado que los juzgados mercantiles hayan aplicado un criterio flexible a la hora de fijar el juzgado objetivamente competente para tramitar el **concurso** de una persona natural, aceptando la competencia para declarar el **concurso** de personas naturales que no teniendo la condición de empresarios en el momento de solicitar el **concurso**, sin embargo, una parte significativa de sus deudas tenían origen empresarial.

6. En el presente caso, resulta de la documentación aportada a autos que (i) el demandante figura dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social; (ii) la mayor parte del pasivo, que asciende a 900.911 euros, lo constituye una deuda con la empresa Rijke Transportes y Logística España, S.L. por un importe de 812.382 € y una deuda con la AEAT por un importe de 15.465,69 € (según resulta de la memoria económica). El demandante, explica que la referida deuda de 812.382 € tiene su origen en la actividad que desarrollaba en esa empresa y que con fecha 16 de noviembre de 2019 alcanzó un acuerdo de pago con la empresa en virtud del cual la demandante suscribió un reconocimiento de la referida deuda por el importe pendiente de pago, 500.000€, que debía pagar en mil cuotas mensuales de 500 €. En el reconocimiento de deuda se identifica al demandante como empresario y en el mismo no se hace referencia alguna a que la deuda tenga su origen en la relación laboral (conforme resulta del reconocimiento de deuda aportado por la actora). No consta en autos más información sobre el origen de la deuda que dio lugar a ese reconocimiento de deuda, a pesar de haber sido requerida por el juzgado. Así, por los datos de que disponemos, apreciamos, como el magistrado *a quo*, que las deudas referidas no son habituales en los deudores personas físicas no empresarios y, estimamos, que la prueba obrante en autos permite concluir que el origen de la deuda es empresarial y que no concurre



en el demandante la condición de deudor persona natural no empresario en el sentido del art. 638 TRLC y a los efectos del art. 85.6 LOPJ.

Por ello, el juzgado de primera instancia no tiene competencia para el conocimiento del concurso consecutivo y, en consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.

**TERCERO.-Costas procesales.**

7. No obstante la desestimación del recurso de apelación, estimamos que no procede la expresa imposición de las costas procesales dadas las dudas de hecho que concurren, conforme a lo dispuesto en los arts. 398 y 394 LEC.

**PARTE DISPOSITIVA**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Armando contra el auto de 30 de junio de 2021 del Juzgado de Primera Instancia 50 de Barcelona, que confirmamos. Sin imposición de las costas del recurso y con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra este auto no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.